



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 14 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó memorial con constancia de notificación. Sírvase proveer.

KATHERINE RUGELES RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo No. 11001 41 05 003 2023 00670 00

Bogotá D. C., 25 de abril de 2024

Verificado el informe secretarial que antecede, lo primero que advierte el Despacho es que mediante auto del 27 de octubre de 2023 no se debió ordenar la notificación por estado, sino por el contrario de manera personal, pues conforme a lo señalado en el artículo 306 del CGP, cuando la solicitud de ejecución se formula después de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia esta deberá realizarse personalmente.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

En ese orden y verificada la fecha de realización de la audiencia y la solicitud de librar mandamiento de pago, se observa que, en efecto, la petición de ejecución se formuló después de los 30 días siguientes a la ejecutoria:

- Fecha de la audiencia: 3 de diciembre de 2021
- Solicitud de librar mandamiento de pago: 15 de junio de 2023
- Término entre la fecha de la audiencia y la solicitud de librar mandamiento de pago: 18 meses

Así las cosas, el Despacho **corregirá** el auto en el sentido de indicar que las ejecutadas deberán ser notificadas personalmente, en los términos del artículo 306 del CGP, en lo demás se mantendrá incólume.

Ahora bien, el Despacho observa que el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación; sin embargo el Despacho advierte que la misma no fue tramitada en debida forma como quiera que fue remitida a unas direcciones de correo electrónico de las cuales el Despacho desconoce como las obtuvo y pese a que se requirió a la parte ejecutante para que adelantara los trámites de notificación del artículo 291 y 292, lo cierto es que no allegó las constancias de estas.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar que la dirección de correo electrónico suministrada corresponde a la Fundación Universitaria San Martín, informando la forma en como obtuvo las direcciones de notificaciones y deberá allegar las evidencias y las comunicaciones emitidas.

Por lo anterior, se **requerirá** a la parte ejecutante para que **tramite a través de servicio postal autorizado** físico o virtual la notificación conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSSS en los términos del numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago, haciendo la salvedad que son normas distintas y no pueden mezclarse o unificarse entre sí.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto del 27 de octubre de 2023 en el sentido de indicar que la ejecutada deberá ser notificada personalmente, en los términos del artículo 306 del CGP, conforme a lo expuesto y en lo demás manténgase incólume.

SEGUNDO: Requerir a **Flor Angela Nohra Romero** para que adelante los trámites de notificación de conformidad con el artículo 306 del CGP y allegue las constancias del caso.

TERCERO: Por secretaría notifíquese esta decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n° 021 del 26 de abril de 2024.Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e84994d63ef22d8942a0c412df267e7754ebdea09a148b5119f746202e2c7b35

Documento generado en 25/04/2024 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>